



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-470/2024

PROMOVENTE: JOSÉ MANUEL GARCÍA ULÍBARRI, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DE RESIDENCIAL GALERÍAS SALAMANCA, A.C.

PARTES INVOLUCRADAS: MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: ALEJANDRO TORRES MORÁN Y MARCELA VALDERRAMA CABRERA

COLABORARON: CÉSAR OMAR MORALES SUÁREZ Y MÓNICA ANDREA ESPINA AMARO

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en **violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.**

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

GLOSARIO

Junta Distrital	<i>08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Salamanca, Guanajuato</i>
Claudia Sheinbaum	<i>Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Condominio	<i>Condominios de Residencial Galerías Salamanca, A.C. Ante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-470/2024

Denunciante/Presidente de la Mesa Directiva	<i>José Manuel García Ulíbarri, Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación de Condóminos de Residencial Galerías Salamanca, A.C.</i>
Denunciado/Morena	<i>Partido Político Morena</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
Partido Verde	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
PT	<i>Partido del Trabajo</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador con la clave **SRE-PSC-470/2024**

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio, se llevaron a cabo elecciones por las que se renovaron, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, así como diversas diputaciones y senadurías a nivel federal².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **2. Denuncia³.** El diecisiete de mayo, el denunciante presentó escrito de queja contra MORENA por la supuesta colocación de propaganda a través de pintas de bardas perimetrales del Condominio sin autorización, con anuncios alusivos a la promoción del voto de Claudia Sheinbaum, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
3. **3. Registro, reserva de admisión y emplazamiento⁴.** El dieciocho de mayo, la Junta Distrital registró la queja con la clave **JD/JMGU/JD08/GTO/PEF/3/2024**, reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
4. **4. Primer Admisión, emplazamiento y celebración de la audiencia⁵.** El veinticinco de junio, admitió a trámite la queja y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el uno de julio siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
5. Además, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares en atención a que no se identificó un daño irreparable.
6. **5. Acuerdo Plenario SRE-PSD-41/2024⁶.** El veinticinco de julio el Pleno de esta Sala Especializada consideró oportuno regularizar el procedimiento, para que, la UTCE instruyera el presente procedimiento sancionador que se originó con motivo de la denuncia presentada ante la

² Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

³ Fojas 047 a 053 del cuaderno accesorio único.

⁴ Fojas 054 a 058 del cuaderno accesorio único.

⁵ Fojas 064 a 071 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 040 a 045 del cuaderno accesorio único.

Junta Distrital, por ser la autoridad competente, ya que las conductas podrían tener impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, para elegir a la presidencia de la República; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias para la correcta integración del expediente.

7. **6. Segunda admisión, emplazamiento y celebración de la audiencia**⁷. El dos de agosto determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el nueve siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
8. Además, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares en atención a que no se identificó un daño irreparable.

III. Recepción del expediente

9. **7. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración del Expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
10. **8. Turno y radicación.** El cuatro de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-470/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
11. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con

⁷ Fojas 142 a 151 del cuaderno accesorio único.

la posible colocación de propaganda en propiedad privada sin permiso escrito del propietario, la cual se relaciona con el proceso electoral federal 2023-2024.

13. Conducta que actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal en virtud de que pudieran tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, con fundamento en los artículos 41, Base IV⁸ y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁹, de la Constitución; así como 250, numeral 1, inciso e)¹⁰, y 470, párrafo 1 inciso b)¹¹, de la Ley Electoral, así como en los diversos 173¹², primer párrafo, y 176, último párrafo¹³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

⁸ 41. Base IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁰ Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

¹¹ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

¹² **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹³ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

14. Claudia Sheinbaum, Morena, el Partido Verde y el PT señalaron que no se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la conducta que se les imputa.
15. Además, Morena refiere que en el expediente no se encuentra con la escritura constitutiva del régimen de Condominio para identificar la ubicación, dimensión y linderos, así como su reglamento interno.
16. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualizan las causas de improcedencia hechas valer, en primer lugar, porque la autoridad instructora certificó la barda en donde aparecen las pintas realizadas, especificando la fecha, ubicación y el lugar en donde fue localizada, por lo que, al momento de los hechos la autoridad instructora se allegó de los elementos mínimos para la instauración del presente procedimiento, de ahí, que no se actualice.
17. Ahora bien, por lo que hace a la insuficiencia probatoria, debe decirse que la causal tampoco se actualiza toda vez que la valoración probatoria es una consideración que esta Sala Especializada emite al momento de analizar el fondo de la cuestión efectivamente planteada.
18. Por otra parte, respecto de la manifestación de Morena relativa a que en el expediente no se encuentran documentos relativos al Condominio, esta Sala considera que no son necesarios para el pronunciamiento relativo a la posible comisión de la infracción, pues el estudio se centra en si existe o no el permiso para realizar la pinta.

TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

- **Manifestaciones vertidas por el denunciante**

19. Morena realizó una pinta de propaganda electoral alusiva a Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República, sin autorización, en bardas perimetrales pertenecientes al Condominio de la Asociación de Condóminos de Residencial Galerías Salamanca, A.C., en Guanajuato.
20. Asimismo, señaló que Morena no tenía los permisos correspondientes y debía realizar las acciones necesarias para eliminar la propaganda denunciada.
21. Adjuntando para probar su dicho, la siguiente evidencia fotográfica:

- Barda ubicada en el “Residencial Galerías Salamanca, Guanajuato”; colindante con la Escuela de Ingeniería y Arquitectura del Bajío, denominada ESIABAC.



- Barda ubicada en el “Residencial Galerías Salamanca, Guanajuato”; en la parte trasera de la barda de la calle Keller, de citado fraccionamiento.



- **Manifestaciones de Claudia Sheinbaum Pardo**

22. Refirió que no puede ser sancionada, toda vez que no ordenó, solicitó o pagó por la pinta denunciada, aunado a que obligarla a que realice un monitoreo diario de todas las bardas a nivel nacional, para prevenir vulneraciones a la normativa electoral, resulta una carga irrazonable y desproporcionada.

- **Manifestaciones del Partido Verde**

23. Señaló que no se le puede atribuir falta al deber de cuidado, toda vez que no reconoce la pinta de la barda, aunado que no existe obligación de que tenga que supervisar las acciones de la ciudadanía y menos cuando no se encuentran registrado dentro de su padrón de afiliados.

- **Manifestaciones del PT**

24. Precisó que no llevó a cabo algún tipo de pinta, no la contrató o solicitó por lo que no se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad.

- **Manifestaciones de MORENA**

25. Negó la contratación, ordenar o la colocación de la propaganda, además señaló que no se acredita en autos que el denunciante sea el presidente de la mesa directiva del Condominio.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

1. Medios de prueba

a. Pruebas aportadas por el denunciante

26. **Documental privada**¹⁴. Consistente en la escritura número 9931 emitida por la Notaría Pública número 65.
27. **Documental privada**¹⁵. Consistente en la impresión fotográfica de las bardas denunciadas.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

28. **Documental pública**¹⁶. Consistente en el acta circunstanciada **INE/GTO/OE/08JDE/CIRC/003/20-05-2024**, mediante la cual certificó la existencia y contenido de la pinta de barda señalada por el denunciante y procedió a realizar diversas entrevistas con el fin de allegarse de información respecto a la temporalidad en la que habían sido pintadas.
29. **Documental pública**¹⁷. Consistente en el Convenio de Coalición entre Morena, Partido Verde y PT.
30. **Documental pública**¹⁸. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024, remitido por la DEPPP, por medio de la cual remite el monto de las ministraciones de los partidos políticos para el mes de julio.
31. **Documental pública**¹⁹. Consistente en el oficio 103-05-07-2024-1293, remitido por el SAT, por medio de la cual remite la cédula de identificación fiscal y la declaración anual presentada en los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023.

c. Pruebas aportadas por Claudia Sheinbaum, Morena, Partido Verde y PT

¹⁴ Foja 048 del cuaderno accesorio único

¹⁵ Fojas 051 a 053 del cuaderno accesorio único

¹⁶ Fojas 059 a 063 del cuaderno accesorio único

¹⁷ Fojas 153 a 203 del cuaderno accesorio único

¹⁸ Fojas 221 a 240 del cuaderno accesorio único

¹⁹ Fojas 301 a 302 del cuaderno accesorio único

32. **Documental privada.** Consistente en los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.
33. Claudia Sheinbaum, MORENA, Partido Verde y PT, de manera coincidente ofrecieron como prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

2. Valoración probatoria

34. Ahora bien, en relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse que de acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
35. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
36. Bajo esa lógica, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
37. Por su parte, **las documentales privadas, técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Hechos acreditados

38. **Existencia de las pintas:** Se tiene por acreditada la existencia de las pintas, toda vez que la autoridad instructora las certificó mediante acta circunstanciada de veinte de enero.
39. **Contenido de las pintas.** Se tiene acreditado el contenido de las pintas, toda vez que fueron certificadas por la autoridad instructora.
40. **Ubicación de la pinta.** Se tiene acreditado que las pintas denunciadas fueron realizadas en la barda perimetral del Condominio.
41. **Calidad de Claudia Sheinbaum.** Se tiene por acreditado que, al momento de los hechos, ostentaba la calidad de candidata.
42. **Convenio de coalición.** Constituye un hecho notorio que el quince de diciembre el Consejo General del INE aprobó el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrado por MORENA, PT y Partido Verde, y en el mismo se acordó postular a una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría de MORENA²⁰.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

43. El artículo 242, párrafo tercero, de la Ley Electoral señala que la propaganda electoral como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.
44. La misma normativa, en el artículo 250, párrafo 1, inciso b), refiere que la propaganda electoral podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

Caso concreto

²⁰ Acuerdo INE/CG679/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2023 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-470/2024

45. Así, en el caso concreto tenemos que el procedimiento tiene su origen la queja en la que se denunció la pinta de una barda en el perímetro del Condominio en el que habita la parte denunciante, que se acredita conforme a la siguiente certificación realizada por la autoridad instructora.

Fotografía 1



Barda ubicada en el “Residencial Galerías Salamanca, Guanajuato”; en la parte trasera de la barda de la calle Keller, de citado fraccionamiento.

Fotografía 2



Barda ubicada en el “Residencial Galerías Salamanca, Guanajuato”; colindante con la Escuela de Ingeniería y Arquitectura del Bajío, denominada ESIABAC.

Fotografía 3



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-470/2024



En el acta circunstanciada de veinte de mayo aparece en la Barda la frase “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.

46. De las anteriores reproducciones podemos observar lo siguiente:
- Unas bardas con fondo blanco y letras en color vino y negro.
 - Se advierte frases como “*Claudia Sheinbaum Presidenta*”; “*MORENA*” y “*VOTA 2 DE JUN*”.
 - Se hace referencia a la coalición que conforma MORENA, PT y Partido Verde.
 - Aparece la frase “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” en representación de la alianza entre los tres partidos.
47. Así, de los anteriores elementos podemos advertir que estamos en presencia de propaganda electoral, toda vez que, en el caso concreto, se promueve y presenta a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata e incluso se hace referencia expresa a MORENA, PT y Partido Verde; por lo que, con base en lo anterior, se reitera estamos frente a propaganda electoral.

48. Así también, la máxima autoridad en la materia ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política.
49. La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidatura²¹.
50. Ahora bien, es necesario determinar si las bardas fueron pintadas en un inmueble de propiedad privada, para ello es necesario recapitular que el lugar le pertenece al “Residencial Galerías Salamanca, Guanajuato”.
51. Así, resulta que el inmueble es una unidad habitacional de carácter privado, por tanto, el inmueble forma parte del patrimonio de las personas residentes que lo habitan, por lo que debe ser considerado como propiedad privada.
52. Establecido lo anterior, es importante destacar que los inmuebles privados pueden destinarse para colocar propaganda durante las contiendas electorales; siempre y cuando cumplan con el requisito básico de obtener el permiso de las personas que habitan en el lugar.
53. Así, el fin de la norma electoral es, precisamente, regular la colocación de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o personas candidatas, durante un proceso electoral, para hacer que la publicidad se utilice para los fines para los que está destinada y bajo los parámetros que establece la ley.
54. En virtud de lo anterior, se determina la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso escrito de la persona propietaria.

²¹ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009.

55. No pasa inadvertido para esta Sala Especializada que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos MORENA precisó que la barda en donde se ubica a la publicidad no estaba bien definida.
56. Al respecto, no le asiste razón al referido instituto político, toda vez que de la imagen se desprende que la pinta fue realizada en la barda perimetral del referido Condominio, además de que la autoridad instructora certificó el lugar y las condiciones en las que se encontraba la misma, como se indica:
- A la altura del “Residencial Galerías Salamanca”, colindante con la Escuela de Ingeniería y Arquitectura del Bajío denominada ESIABAC donde se localizó la barda de aproximadamente 150 metros de largo por dos metros de alto que coincide con la descripción del denunciante.
 - En la parte de atrás del fraccionamiento, en la parte trasera de la barda de la calle Keller del Condominio, donde se localizó una barda con la propagada denunciada de aproximadamente 210 metros de largo por dos metros de alto que coincide con la descripción del denunciante.
57. Asimismo, en la puerta principal del fraccionamiento, al preguntarle a las personas vigilantes para recabar más información, se obtuvo lo siguiente:
- Se desconocía quién había autorizado la pinta de bardas.
 - Lo contactaron con el denunciado quien manifestó que no se percató de la pinta hasta el seis de mayo cuando presentó la queja y que no había ninguna autorización.
 - Lo contactaron con Jarintzin Cruz Garduño, quien refirió que el dos de mayo saliendo de la colonia se percató que estaban encalando la barda trasera y que adentro de su domicilio había pequeñas manchas de pintura, blanca con apariencia de cal con agua y al asomarse no encontró nada.

Responsabilidad

58. Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en propiedad privada sin contar con permiso escrito de la persona propietaria, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
59. La propaganda electoral se refiere a Claudia Sheinbaum, como candidata única y se hace referencia a MORENA, PT y Partido Verde.
60. Ahora bien, durante la investigación, la entonces candidata negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes lo hayan hecho.
61. No obstante, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*.
62. En virtud de lo anterior, no se podría responsabilizar a Claudia Sheinbaum, toda vez que de las constancias de autos no se desprende algún elemento de prueba que permita a esta Sala Especializada determinar que contrató, pactó u ordenó su colocación.
63. Por el contrario, a criterio de esta Sala Especializada MORENA, PT y Partido Verde es responsable de manera **directa** respecto de la infracción analizada en el presente asunto, toda vez que, como lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, en un proceso electoral federal, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.
64. Sin que sea suficiente para excluirlo de responsabilidad el hecho de que manifestara desconocer la propaganda como en el caso y, la intención de

MORENA, PT y Partido Verde de deslindarse, ya que éste al momento en que le requiere información respecto del presente procedimiento especial sancionador implica que no cumpla con los requisitos²² de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, conforme a la jurisprudencia 17/2010 de este tribunal electoral²³.

65. Apoya lo anterior, el análisis respecto a la validez o no del deslinde de MORENA y PT conforme a lo siguiente:

Elemento de deslinde	
MORENA y PT	
Eficaz	No cumple toda vez que, no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria.
Idóneo	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.
Jurídico	Se cumple porque presentó ante la autoridad instructora quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.
Oportuno	No se cumple ya que el denunciado informó que se deslindó en su escrito de desahogo de requerimientos, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora, es decir, con posterioridad a la presentación de la denuncia.
Razonable	Se cumple porque el denunciado tuvo la intencionalidad de cesar la infracción.

66. Además, se refiere que el Partido Verde no presentó deslinde de la conducta por la que fue denunciado.

²² **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²³ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”. Similares consideraciones sostuvo esta Sala Especializada en el SRE-PSD-20/2024.

67. Así, esta Sala Especializada concluye que el deslinde de MORENA y PT **no satisface los requisitos de eficacia y oportunidad**, de ahí que **puede atribuírseles su responsabilidad** en el presente caso, ya que, como se indicó anteriormente, **no efectuaron las acciones oportunas para detener la conducta ilegal**.
68. Lo anterior pues, el deslinde señalado por MORENA y PT lo presentaron con posterioridad a la presentación de la denuncia, ante la autoridad instructora, en su escrito de desahogo de requerimientos.
69. Por lo que, el deslinde por parte de MORENA y PT no se realizó de manera espontánea ni en forma inmediata a la realización de los hechos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados, por lo que, no resulta oportuno, eficaz y tampoco razonable, pues se produjo después que se le llamó al procedimiento especial sancionador, ya que lo hicieron en el escrito en el que desahogaron el requerimiento relativo al cuestionario realizado en la investigación.
70. Aunado a lo anterior, porque en el momento en el que tuvieron conocimiento de la conducta que se imputaba, estuvieron en posibilidad de cesar los efectos de la conducta denunciada, hecho que no ocurrió.
71. Por otra parte, respecto del Partido Verde, ni en su escrito de contestación al requerimiento de información, ni en la presentación de alegatos para la audiencia correspondiente se deslindó de las pintas, y se limitó a argumentar que al no tratarse de hechos propios, al no haber elementos probatorios adecuados y que la denunciada no es su afiliada, no se le podía responsabilizar.
72. Por lo anterior respecto de MORENA, se considera que la propaganda al referirse a Claudia Sheinbaum como candidata única y aparecer el nombre y logotipos del partido político MORENA, PT y Partido Verde, es responsable **directo** por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.

73. Por otro lado, PT no llevó a cabo un deslinde apegado a los elementos necesarios para eximir su responsabilidad, y Partido Verde se abstuvo de presentar deslinde, aun cuando se acredita en el cúmulo probatorio, que Claudia Sheinbaum tenía ya el carácter de candidata única, y así fue manifestado en las pintas, razón por la cual igualmente pueden ser considerados como responsables **directos** de la pinta de las bardas, porque si bien, no se identifica a dichos partidos, dado que como se presenta a su candidata única a la presidencia de la República de la que forman parte, lo conducente es atribuirles ese tipo de responsabilidad.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION

74. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a MORENA, Partido Verde y PT (colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso escrito del propietario), lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
75. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

76. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
77. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
78. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5²⁴, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

Bien jurídico tutelado.

79. El bien jurídico tutelado es el no colocar propaganda electoral en propiedad privada sin permiso escrito del propietario, vulnerado por MORENA, Partido Verde y PT respecto de la colocación de la pinta denunciada.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

²⁴ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

80. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en una barda perimetral del fraccionamiento “Residencial Galerías Salamanca, Guanajuato”.
81. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos el nueve de mayo, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
82. **Lugar.** Se realizó en barda perimetral del fraccionamiento “Residencial Galerías Salamanca, Guanajuato”.
83. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una infracción por parte de MORENA, Partido Verde y PT; esto es, la colocación indebida de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso escrito del propietario.
84. **Intencionalidad.** No se tiene acreditado que MORENA, Partido Verde y PT hubieran actuado de forma intencional, toda vez que no logró acreditarse que se hubiera realizado de manera directa la pinta de la barda denunciada.
85. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda electoral en propiedad privada sin permiso escrito del propietario, lo cual se realizó en el estado de Guanajuato.
86. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para la denunciada, ni para los partidos políticos que la postularon.
87. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
88. En el presente caso, se estima que MORENA, el PT y el Partido Verde son reincidentes porque esta Sala Especializada los sancionó por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-470/2024

colocación de propaganda electoral en un inmueble privado sin consentimiento de los propietarios en los siguientes precedentes:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-65/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el tres de mayo de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó al Partido Verde por la colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso.	La sentencia se aprobó el quince de julio de dos mil veintiuno y no fue impugnada. Se impuso al Partido Verde una amonestación pública.
SRE-PSD-82/2018	En el proceso electoral federal 2017-2018 se determinó que MORENA y el PT e colocaron propaganda electoral sin permiso de las personas propietarias de los inmuebles donde se colocó.	Se acreditó la infracción de colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso, prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la LEGIPE. En consecuencia, se impuso una amonestación pública.	La sentencia se aprobó el veintiuno de junio de dos mil dieciocho y no fue impugnada. Se impuso a MORENA y PT una amonestación pública

89. De lo anterior, se considera que los precedentes resultan aplicables, dado que MORENA, el PT y el Partido Verde fueron responsable por colocar propaganda electoral en propiedad privada sin permiso de los propietarios, las cuales adquirieron firmeza antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la reincidencia.
90. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para MORENA, como para los partidos políticos PT y Partido Verde.
91. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso escrito del propietario, es que se determina procedente imponer a MORENA, Partido Verde y PT una sanción correspondiente a una **MULTA.**

92. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
93. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
94. Es un hecho público²⁵ que, el importe de la ministración mensual con deducciones para sus actividades ordinarias en el mes de septiembre el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, que recibieron los partidos políticos denunciados fue de:
- **MORENA** recibió \$156,284,265.75 (ciento cincuenta y seis millones, doscientos ochenta y cuatro mil, doscientos sesenta y cinco pesos 75/100 moneda nacional).
 - **Partido Verde** recibió \$45,999,235.56 (cuarenta y cinco millones, novecientos noventa y nueve mil, doscientos treinta y cinco pesos 56/100 moneda nacional).
 - **PT** recibió \$36,165,084.67 (treinta y seis millones, ciento sesenta y cinco mil, ochenta y cuatro pesos 67/100 moneda nacional).

95. En ese tenor, lo procedente es fijar las siguientes multas:

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto de reincidencia	Monto total de multa
--------------------	-------------------	-----------------------	----------------------

²⁵ Lo que se puede consultar en el siguiente enlace: <https://depp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-470/2024

Colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso escrito del propietario			
MORENA	100 UMAS ²⁶ , equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos m.n. 00/100)	50 UMAS, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m.n. 50/100)	150 UMAS, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos m.n. 50/100)
PT	100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos m.n. 00/100)	50 UMAS, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m.n. 50/100)	150 UMAS, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos m.n. 50/100)
Partido Verde	100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos m.n.00/100)	50 UMAS, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m.n. 50/100)	150 UMAS, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos m.n. 50/100)

96. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
97. Es por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
98. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se

²⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (seis de mayo de dos mil veinticuatro), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento OCHO pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de septiembre	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
MORENA	\$16,285.50	\$156,284,265.75	0.01%
PT	\$16,285.50	\$45,999,235.56	0.04%
Partido Verde	\$16,285.50	\$36,165,084.67	0.05%

99. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **la pinta de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso escrito del propietario.**
100. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
101. **Pago de la multa.** Respecto a la multa impuesta los partidos denunciados, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

102. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los

Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada ²⁷.

103. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la violación a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a MORENA, Partido Verde y PT, por lo que se les impone la sanción en los términos y para los efectos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, en términos de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.